



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 N° 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-004-2016-00176-00

EJECUTANTE: YOVANA LUZ SÁNCHEZ GARCÍA

EJECUTADO: MUNICIPIO DE LOS PALMITOS

1. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por el ejecutante YOVANA LUZ SÁNCHEZ GARCÍA quien actúa a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE LOS PALMITOS.

2. ANTECEDENTES

El ejecutante YOVANA LUZ SÁNCHEZ GARCÍA, a través de apoderado, instaura demanda ejecutiva, a efectos de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del MUNICIPIO DE LOS PALMITOS, por la suma de VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS (\$29.977.602), correspondiente al valor total de las prestaciones sociales reconocidas mediante sentencia de fecha 24 de abril de 2013, por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo.

Para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó copia de los siguientes documentos:

- Fotocopia simple de la sentencia de fecha 24 de abril de 2013 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Sincelejo (fol. 4-25).
- Fotocopia simple de la certificación de ser primera copia y prestar merito ejecutivo la sentencia de fecha 24 de abril de 2013 (fol. 26).

3. CONSIDERACIONES



El artículo 297 del CPACA, establece que constituye título ejecutivo, *“las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales a una entidad pública al pago de suma dineraria”*. Siendo la competencia de los Juzgados Administrativos el artículo 155 ibídem, señala que estos conocerá de los asuntos cuya cuantía no exceda de 1500 SMLMV, como lo es en el presente caso.

Así las cosas, establecida la competencia, el Despacho en atención a que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, procederá a revisar el fundamento de la misma.

El artículo 422 del Código General del proceso, establece:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan de su deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

(...)

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho**. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor,



sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso”.¹

Asimismo el artículo 430 del del Código General del proceso, establece que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*

En lo atinente al valor probatorio de las copias, es pertinente aclarar que el CPACA establecía en su artículo 215, la forma de valorar las copias simples, no obstante el inciso primero de dicho artículo fue derogado por el Código General del Proceso. El inciso segundo de dicho artículo se encuentra vigente estableciéndose que: *“La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley.”²*

Al no existir norma expresa en el CPACA que nos indique la forma de valorar dichos documentos, es necesario aplicar la remisión normativa establecida en el artículo 306 del CPACA, donde se manifiesta que en los aspectos no contemplados se seguirá el Código de Procedimiento Civil, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. Si bien se hace la remisión al CPC, al estar éste Código derogado por el Código General del Proceso, se debe entender hecha la remisión al último, por ser el código procedimental vigente y aplicable en estos momentos a nuestra jurisdicción.

El CGP establece en su artículo 244, que documentos se consideran auténticos.

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia de 22 de junio de 2001. Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque. Radicado: 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436)

² El inciso derogado manifestaba: *“se presumirá, salvo prueba en contrario, que las copias tendrán el mismo valor del original cuando no hayan sido tachadas de falsas, para cuyo efecto se seguirá el trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*



También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

Con respecto a la forma como deben aportarse los documentos al proceso, el artículo 245, del mismo articulado nos dice:

ARTÍCULO 245. APORTACIÓN DE DOCUMENTOS. *Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.*

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

Por último, el artículo 246 del mismo código establece el valor probatorio de las copias de la siguiente forma:

ARTÍCULO 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. *Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.*

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.

De lo anterior tenemos que con la implementación del nuevo código procedimental, las copias adquirieron el valor de documentos auténticos al igual que su original, inclusive en los documentos públicos, mientras no hayan sido tachados de falsos o desconocidos, siendo obligatorio lo manifestado para todas las jurisdicciones.

Los documentos podrán ser aportados al proceso en original y copia, sin embargo, el mismo artículo impone una obligación procesal a la persona que aporte el documento, pues cuando tenga el documento original, es deber de la misma aportarlo, o contrario sensu, en caso de no poder aportarlos deberá expresar una causa justificada para dicha omisión, asimismo, si no se encuentra en su poder deberá indicar en donde se encuentra el original.



Por último, las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, siempre y cuando una disposición determine que sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

El artículo 114 del CGP establece en su numeral 2 que: *“Las copias que las providencias que pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*

En lo que respecta al valor de las copias simples el Consejo de Estado en sentencia de unificación, haciendo alusión a ellas como títulos ejecutivos, expresó:

(...) de los artículos 243 a 245 del C.G.P., se pueden extraer algunas conclusiones: i) los documentos públicos o privados, emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, se presumen auténticos, ii) es posible que las partes los tachen de falsos o los desconozcan, lo que originará que se surta el respectivo trámite de la tacha, iii) los documentos se pueden aportar al proceso en original o en copia, iv) las copias, por regla general, tendrán el mismo valor probatorio que el documento original, salvo disposición especial en contrario, v) cuando se aporta un documento en copia, corresponde a la parte que lo allega indicar –si lo conoce– el lugar donde reposa el original para efectos de realizar el respectivo cotejo, de ser necesario, y vi) las partes pueden solicitar el cotejo de los documentos aportados en copias.

(...)

*Lo anterior, no quiere significar en modo alguno, que la Sala desconozca la existencia de procesos en los cuales, para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado. **En efecto, existirán escenarios –como los procesos ejecutivos– en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.).**³*

Conforme la jurisprudencia transcrita, el Juez Administrativo debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, es al ejecutante a quien le corresponde demostrar su condición de acreedor. En el análisis también se puede establecer que en materia de títulos ejecutivos, para proceder a librar mandamiento de pago se hace necesario que el documento sea aportado original o en copia auténtica, como lo advierte la sentencia de unificación, al considerar la misma que estamos ante una excepción de la presunción de autenticidad de las copias establecida en el artículo 246 del CGP.

En el caso que nos ocupa dentro del proceso de la referencia se encuentra aportado como título ejecutivo, copias simples tanto de la sentencia de fecha 24 de abril de 2013, proferida

³ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Radicado: 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022)



por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Sincelejo, como de la constancia de ejecutoria de la misma, siendo necesario que en el caso de ejecutivo basados en providencias aportar las copias emanadas del juzgado con la constancia original de ejecutoria de la providencia, convirtiéndose en copias con un requerimiento especial, que no se puede suplir con la aportación de copias simples, lo que no permite librar mandamiento ejecutivo, atendiendo las normas trascritas y la interpretación hecha por el Consejo de Estado en su sentencia de unificación. En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE el mandamiento ejecutivo solicitado por YOVANA LUZ SÁNCHEZ GARCÍA contra la MUNICIPIO DE LOS PALMITOS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

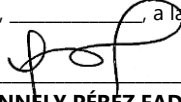
TERCERO: En firme está decisión, ARCHÍVESE el expediente.

CUARTO: RECONÓZCASELE personería al abogado MARÍA DEL ROSARIO BARRETO BARRIOS, identificado con C.C. N° 42.202.284 expedida en Corozal y T.P. N° 49.277 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.  JANNELY PÉREZ FADUL Secretaria
--